



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 7
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2022 23:18:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/10/2022 12:23:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/10/2022 17:13:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/10/2022 13:51:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/10/2022 13:13:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2022 16:59:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación ordinaria bien concedida

La señora fiscal, en su recurso de casación, invocó como motivo de casación la infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

Argumentó, en lo específico, que el *factum* atribuido en realidad constituye el delito de secuestro por la privación de libertad, aunque haya sido por breves momentos o, de modo circunstancial, por efectos del alcohol.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el delito de secuestro tiene como bien jurídico la libertad personal, comprendida como la capacidad de toda persona de desplazarse de un lugar a otro, cuyo período de restricción no es cuantificable para determinar la configuración del tipo penal, resulta necesario analizar si se configura la errónea interpretación del tipo penal, pues el *ad quem* concluyó que no se configura el ilícito de secuestro, sino el de coacción, ya que la privación de la libertad de la menor agraviada fue por breves momentos y el procesado la habría realizado de modo circunstancial, bajo el efecto del alcohol. Se ampara el motivo postulado: inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (infracción de precepto material).

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 63), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a Hernán Cosme Ubaldo Cárdenas como autor del delito de secuestro agravado, en perjuicio de Lucenith Vásquez Tuanama, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), a favor de la agraviada; y, *reformándola*, recondujo la

imputación al tipo penal de coacción, previsto en el artículo 151 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó como autor del delito de coacción a doce meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La representante del Ministerio Público planteó casación ordinaria (foja 76) e invocó el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; asimismo, sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** A propósito de la imputación efectuada por el Ministerio Público, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia, el doce de marzo de dos mil veinte, que condenó al encausado Hernán Cosme Ubaldo Cárdenas como autor del delito contra la libertad-secuestro, previsto en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de la menor Lucenith Vásquez Tuanama; y, por su parte, la Sala Penal de Apelaciones de la precitada Corte la revocó y recondujo la imputación del tipo penal para condenarlo como autor del delito de coacción.
- 1.2.** La Sala, para revocar la sentencia de primera instancia, expuso que los hechos y la prueba actuada, al ser analizados, engarzan en el delito de coacción, lo que importa una errónea interpretación, pues concluye que la privación de la libertad de la menor agraviada fue por breves momentos y que se habría realizado de modo circunstancial, bajo el efecto del alcohol; por lo cual no habría acoplamiento normativo por medio de un

juicio de imputación de los hechos con las exigencias típicas del delito de secuestro.

- 1.3.** Es patente la contradicción, puntualmente, respecto al marco de la tipicidad de la conducta imputada, dado que concurren los elementos que se requieren para configurar el delito de secuestro y no el de coacción, como consideró la Sala Superior. Existe una errónea interpretación de la ley penal, por lo que considera necesaria la atención de esta Suprema Sala para evitar que el suceso doloso quede impune. Asimismo, desarrolló los elementos objetivos del delito de secuestro.

Solicitó que se declare fundado el recurso de casación y, sin reenvío, se confirme la sentencia de primera instancia.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del diecinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 86), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación —es decir, secuestro agravado— está regulado en el artículo 152 del Código Penal, con una sanción conminada que supera con amplitud, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. La señora fiscal, en su recurso de casación, invocó como motivo de casación la infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

Argumentó, en lo específico, que el *factum* atribuido en realidad constituye el delito de secuestro por la privación de libertad, aunque haya sido por breves momentos o, de modo circunstancial, por efectos del alcohol.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el delito de secuestro tiene como bien jurídico la libertad personal, comprendida como la capacidad de toda persona de desplazarse de un lugar a otro, cuyo periodo de restricción no es cuantificable para determinar la configuración del tipo penal, resulta necesario analizar si se configura la errónea interpretación del tipo penal, pues el *ad quem* concluyó que no se configura el ilícito de secuestro, sino el de coacción, ya que la privación de la libertad de la menor agraviada fue por breves momentos y que el procesado la habría realizado de modo circunstancial, bajo el efecto del alcohol. Se ampara el motivo postulado: inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (infracción de precepto material).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público**, por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la

sentencia de vista, del treinta de diciembre de dos mil veinte (foja 63), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a **Hernán Cosme Ubaldo Cárdenas** como autor del delito de secuestro agravado, en perjuicio de Lucenith Vásquez Tuanama, a veinticinco años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), a favor de la agraviada; y, reformándola, recondujo la imputación al tipo penal de coacción, previsto en el artículo 151 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó como autor del delito de coacción a doce meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y, una vez vencido, se dé cuenta, a fin de fijar fecha para la audiencia pública de casación. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj